

Art. 7.— Los Guarda Campestres son funcionarios públicos; y tienen, dentro de los predios cuya custodia les es conferida, los mismos derechos, los mismos deberes y las mismas atribuciones que los agentes de la Policía Judicial.

Párrafo I.— Como funcionarios públicos, están sometidos a las disposiciones de los artículos 184, 196, 197 y 198 del Código Penal.

Art. 8.— Los Guardas Campestres prestarán ayuda a los miembros del Ejército Nacional, de la Policía Municipal y a los Alcaldes Pedáneos en cuantas ocasiones les fuere legalmente requerido.

Dado en el Palacio Nacional, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Lic. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 47.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales.

Vista la instancia que, por órgano de la Secretaría de Estado de Fomento y Obras Públicas dirige al Poder Ejecutivo, en fecha 10 de Junio de 1930, el Sr. Charles D. Ridgawy, Jr., Presidente de la Compañía Agrícola Dominicana C. por A., compañía organizada de acuerdo con las Leyes Dominicanas, con su domicilio en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, quien, en nombre de esa compañía pide que se le autorice a construir, con destino al transporte de sus productos y propiedades, una línea férrea en sus campos de producción de Cenová, Común de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, para exportar sus productos por

la línea del ferrocarril llamado Samaná-Santiago; esta línea estará situada en toda su extensión en terrenos pertenecientes a dicha compañía, y partirá dentro de la misma finca de Cenoví, en un punto situado frente a la línea principal del ferrocarril Samaná-Santiago, milla 48, sin empalmar con esta línea, se extiende siguiendo una dirección general hacia el Norte por dentro de la finca, hasta terminar en el extremo Norte, en terrenos del sitio de Boca de Jenimillo, teniendo una extensión de 13,200 metros lineales, con sus ramales, que se dirigen de diferentes partes de la finca Cenoví, hasta frente a la línea indicada del ferrocarril Samaná-Santiago; cruzando la carretera "Castillo", de Rincón a San Francisco de Macorís, entre los kilómetros 126 y 127; según queda indicado en los planos levantados al efecto.

Por Cuanto, la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., ha cumplido todos los requisitos legales dentro de las prescripciones establecidas, para que se conceda el derecho que se solicita;

Vistos los planos de las obras, así como la memoria descriptiva que integra la referida instancia, y el informe rendido al efecto por la Dirección General de Obras Públicas, quien recomienda que dichos planos y memoria descriptiva sean aprobados;

DECRETO:

Art. 1ro.— Autorizar, como por el presente se autoriza a la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., a que construya, con destino al transporte de sus productos y propiedades, una línea férrea que, partiendo dentro de la finca de Cenoví, propiedad de la compañía, en un punto situado frente a la línea principal del ferrocarril Samaná-Santiago, en su milla 48, se extiende en una longitud de 13,200 metros lineales, con sus ramales, y que cruce la carretera "Castillo", de Rincón a San Francisco de Macorís, entre el kilómetro 126 y 127, según se explica en los planos levantados al efecto y depositados, junto con el expediente de solicitud, en los archivos de la Secretaría de Estado de Fomento y Obras Públicas.

Art. 2do.— La Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., queda obligada a no interrumpir el tránsito, y a no obstaculizar los caminos públicos, asumiendo toda responsabilidad en las demandas o reclamaciones que pudieran intentarse a consecuencia de accidentes ocasionados por el cruce de esta vía férrea con caminos públicos y carreteras, quedando obligada a descargar al Estado de culpa en dichos accidentes.

Art. 3ro.— La Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., se compromete a hacer el cruce entre los kilómetros 126 y 127, de la carretera "Castillo", de Rincón a San Francisco de Macorís, de manera que quede fácil el paso de automóviles y demás vehicu-

los, estableciendo las señales indicadoras de peligro cuando algún tren pase por dicho cruce, y que nunca se interrumpa al tráfico de dicha carretera por mas de cinco minutos.

Art. 4to.— Que donde la vía férrea cruce o pase a lo largo de un camino, éste se deje en sus condiciones originales.

Art. 5to.— La presente autorización se concede sin perjuicio de los derechos de terceros; en consecuencia, la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., o quien sus derechos hubiere o representare deberá someterse a las Leyes y Reglamentos sobre la materia, cuando para la construcción, operación y mantenimiento de la obra a que se refiere el art. 1ro., tuviere que atravesar por terrenos que no fueren de su propiedad.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los dos días del mes de Octubre, del año 1930.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

J. M. Jimenez,
Secretario de Estado de Fomento
y Obras Públicas.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 48.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49 de la Constitución Política del Estado

DECRETO:

Queda nombrado el Señor Dr. Moisés García Mella, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, Delegado de la República ante el Comité Internacional Técnico de Expertos Jurídicos que se reúne anualmente en París.

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en el Palacio Nacional de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los dos días del mes de Se-